



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2236 (Original 958)

Sancionada el 03/08/48. Promulgada el 21/08/48.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3208, del 26 de Agosto de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Créase el Consejo de Colonización de la provincia de Salta, con asiento en la ciudad Capital y que estará presidida por el titular de la Dirección Provincial de Agricultura y Ganadería e integrado además por los siguientes miembros:

Un representante de la Corporación Agraria Salteña.

Un representante del Banco Provincial de Salta, elegido de los funcionarios del mismo y designado por el Poder Ejecutivo.

Dos representantes de la Legislatura Provincial, uno por cada Cámara, elegidos por mayoría de votos.

Un representante por las Cooperativas Agrícolas de la Provincia, que se encuentren inscriptos en el Ministerio de Agricultura de la Nación, de conformidad con la Ley 11.388.

Dichos representantes durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 2°.- El Consejo de Colonización creado por el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) La colonización o arrendamiento o ventas de tierras que adquiera el Gobierno Provincial en remate, expropiación, licitación, compra – venta privada o cualquier otro título como así también las ya pertenecientes a su dominio.
- b) Realizar todas las demás operaciones conducentes al mejor cumplimiento de la presente Ley. Serán funciones del Directorio: Administrar los fondos del instituto y los bienes del mismo; arrendar y enajenar los inmuebles con arreglo a esta Ley y realizar las demás operaciones vinculadas a esos fines.
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en forma permanente para el mejor cumplimiento de esta Ley y solicitar del mismo la expropiación de tierras que considere útil colonizar.

Art. 3°.- Quedarán incorporadas al régimen de esta Ley, todas las propiedades rurales que por leyes especiales se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación en cada caso, para los fines de colonización, arraigo de pobladores, formación de poblaciones rurales u otros semejantes salvo aquellas exceptuadas expresamente por la Ley correspondiente.

FINANCIACIÓN

Art. 4°.- Los gastos o erogaciones que demanden el cumplimiento de la presente Ley se cubrirán:

- a) Con fondos de Rentas Generales, con imputación a esta Ley y con cargo de reintegro en un plazo no mayor de 10 años.
- b) Con recursos extraordinarios provenientes de Leyes de Empréstito vigentes o de otras que se dicten en el futuro, con imputación a esta Ley y con cargo de reintegro en el mismo ejercicio.
- c) Con préstamos facilitados por el Banco Provincial de Salta, que a tal efecto queda expresamente autorizado por esta Ley y por sumas no mayores del 25% de sus reservas y al interés que el Banco tenga establecido para sus operaciones de descuento.
- d) Con préstamos facilitados por Entes industriales del Estado provincial en sumas que no excedan del 30% de sus reservas, con cargo de reintegro por los plazos que se estipulen en los convenios respectivos y a un interés del 4% anual.
- e) Con fondos provenientes de una nueva emisión de títulos del crédito público.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- A los fines de la presente Ley, quedan expresamente autorizados el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Banco Provincial de Salta, para que de conformidad con las prescripciones de la presente Ley celebren convenios especiales por los que el Banco Provincial de Salta se haga cargo directamente y mediante garantías hipotecarias de los créditos provenientes de la venta de fracciones de las tierras expropiadas, subrogando al Estado Provincial.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar una emisión de títulos de Crédito Público en condiciones análogas a las establecidas en la Ley N° 770 y hasta la suma de \$ 5.000.000 para el caso de que los sistemas de financiación establecidos precedentemente sean insuficientes para el cumplimiento de esta Ley.

VENTA DE TIERRAS EXPROPIADAS

Art. 7°.- Una vez efectuadas las expropiaciones por Leyes que dicte la Honorable Legislatura de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3°, el Poder Ejecutivo procederá, en cada caso, a la parcelación del inmueble o inmuebles, de acuerdo a la topografía, naturaleza del suelo y necesidades aconsejadas por el destino de la explotación a que se someterá la tierra, consultando las costumbres y usos de la zona.

Art. 8°.- La parcelación de tierras aptas para la agricultura y con riego no podrá ser menor de cinco hectáreas ni mayor de cincuenta, para una sola familia o individuo; en caso de que un individuo o una familia esté ocupando una extensión cultivable menor de cinco hectáreas y desee su adquisición, el Consejo podrá adjudicarla en la extensión ocupada y menor que la superficie mínima.

Art. 9°.- Las tierras aptas únicamente para cría de ganado quedarán de propiedad del Estado Provincial y para el uso común de los pobladores de la zona, que podrán pastar en ella sus ganados mediante la autorización correspondiente y el pago de derecho de yerbaje que para cada zona establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 10.- Los recursos que por concepto de yerbaje de las tierras expropiadas de conformidad a esta ley obtenga el Estado Provincial, serán destinados el 80% a la amortización del capital invertido y el 20% restante a la formación de un fondo permanente para la compra de reproductores finos y fomento de la ganadería en las tierras expropiadas.

Art. 11.- El Estado Provincial no podrá cobrar por la venta de parcelas de las tierras expropiadas, una suma mayor que la suficiente para cubrir proporcionalmente todos los gastos de expropiación y mejoras introducidas en cada finca expropiada.

Art. 12.- En la adjudicación y venta de las tierras expropiadas serán preferidos por estricto orden de prelación, los siguientes interesados:

- a) Los actuales pobladores que estén ocupando la tierra por arriendo, subarriendo, aparcería u otro contrato similar.
- b) Los nativos de la zona que no se encuentren en las condiciones anteriores.
- c) Los que persigan la instalación de alguna industria de aprovechamiento y transformación de materias primas producidas o que se encuentren en el lugar, con preferencia a las instituciones cooperativas.
- d) Los agricultores de oficio y con conocimientos técnicos.
- e) Las restantes personas que deseen cultivar la tierra.

Dentro de cada categoría, tendrán preferencia los jefes de familia legítimos y dentro de éstos los que tengan más hijos.

Art. 13.- La venta de parcelas de las tierras expropiadas, las efectuará el Estado y con amplias facilidades de pago y con plazos variables según la zona, pero nunca menores de diez años.

Art. 14.- Realizada la adjudicación o compra de la parcela, el adquirente entrará en inmediata posesión de la misma, pero quedando recién obligado al pago de la primera cuota a partir de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

catorce meses de ocupación del predio adjudicado. Pagado el valor total de la tierra el poseedor tendrá derecho a que se le otorgue de inmediato el título de dominio sobre la misma.

Art. 15.- Todo aquel que poseyendo una parcela de tierra expropiada no resida en forma permanente en su predio y no le explote por sí o sus familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y primero por afinidad, perderá todo derecho a la tierra adjudicada, volviendo ésta al dominio del Estado sin reconocimiento a indemnización alguna y sin perjuicio de la deuda por las cuotas atrasadas.

Art. 16.- Exceptúase de la disposición anterior la viuda sin hijos o con hijos menores de 18 años, los menores huérfanos hasta la mayoría de edad, las mujeres solteras hasta cualquier edad, las personas mayores de 60 años y los que por prescripción médica acreditaran mediante certificado oficial, no poder habitar o trabajar su tierra por resultar esto inconveniente a su salud.

Art. 17.- Entiéndese que una persona no reside en forma permanente en su predio cuando no tiene su casa-habitación en el mismo o cuando esté ausente de él más de seis meses en el año.

Art. 18.- Los predios adquiridos de conformidad a esta ley, mientras no hayan sido totalmente pagados, no podrán ser enajenados sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, so pena de perder todo derecho sobre el mismo.

Art. 19.- Si el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente, podrá reservar las tierras suficientes para edificios públicos, aeropuertos, caminos, estaciones ferroviarias, formación de pueblos, establecimientos educacionales, o todo otro fin que persiga un bien colectivo.

Art. 20.- Para el caso de propiedades en las cuales formen parte de las mismas alguna o algunas instalaciones industriales, como ser bodegas, estufas para tabaco, molinos, usinas de fuerza etc., éstas quedarán de propiedad del Estado y podrán ser explotadas por administración directa, por cooperativas entre los pobladores o por concesión a particulares, según las conveniencias de cada caso.

Art. 21.- El Banco Provincial de Salta, abrirá un crédito especial para los agricultores adquirentes de parcelas de las tierras expropiadas, para plantaciones, cultivos y cosechas.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa días a partir de su sanción y a ejecutarla en un plazo no menor de ciento ochenta días a partir de la misma fecha.

Art. 23.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho.

CARLOS CAORSI – Diógenes R. Torres – Alberto A. Díaz – Rafael Palacios
POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Agosto 21 de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – Juan W. Dates